

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FÉLIX R. JOSEPH RODAS

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY

Apelados

KLAN202100472

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV05552

Sobre:
Seguros/
Incumplimiento de
Contrato/
Aseguradoras
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2021.

I.

El 23 de junio de 2021, el señor Félix R. Joseph Rodas (Sr. Joseph o apelante) presentó este recurso de apelación y nos solicitó que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 23 de mayo de 2021 y notificada el 24 de mayo de 2021.¹ En el dictamen recurrido, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe, concluyendo que aplicaba la figura de pago en finiquito sobre la reclamación de una de las propiedades del apelante, incluidas en la demanda.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso—ante su consideración—con el propósito de lograr su

¹ Apéndice XIX del Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 228-239.

más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

II.

El caso de marras tiene su origen en la *Demanda* presentada el 13 de octubre de 2020, en contra de Mapfre PRAICO Insurance Company (Mapfre o la apelada), compañía aseguradora con la cual había adquirido una póliza de seguro sobre dos bienes inmuebles, uno que radicaba en el municipio de San Juan y el otro en Dorado, Puerto Rico.² La referida póliza, número 2777148002255, estaba vigente desde el 14 de abril de 2017 hasta el 14 de abril de 2018 y brindándole cubierta por ambas propiedades para daños causados por el viento, incluyendo tormentas y huracanes. El apelante alegó en su demanda que ambos inmuebles sufrieron daños a causa del paso del huracán María por Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Sr. Joseph solicitó el cumplimiento específico del contrato de la póliza de seguro que ostentaba y conforme al Código de Seguros de Puerto Rico,³ así como resarcimiento por los daños que le había provocado la mala fe de la apelada durante los procesos.

En respuesta, el 12 de marzo de 2021, la apelada presentó su Contestación a la Demanda, alegando que—con relación a la propiedad sita en San Juan—luego de evaluar los daños reclamados no procedía realizar el pago dado que el monto era menor que al deducible del 2% de la póliza.⁴ Por otro lado, en cuanto al bien ubicado en Dorado, la apelada adujo que luego de inspeccionar la propiedad se emitieron dos cheques por una suma total de \$56,361.74 en pago total y final de la reclamación. Esto último alegó que significaba la extinción de las obligaciones de Mapfre para la referida reclamación.

² Apéndice I, Íd., págs. 001-009.

³ 26 LPRA sec. 2701 *et seq.*

⁴ Apéndice VIII, Íd., págs. 0019-038.

Además, en la misma fecha, Mapfre presentó una *Solicitud de Desestimación Parcial y Sentencia Sumaria Parcial por pago en finiquito*.⁵ En su escrito, la apelada sostuvo que la causa de acción por los daños sufridos en el inmueble ubicada en Dorado debía ser desestimada, puesto que se había configurado la defensa de pago en finiquito según se desprendía de las alegaciones de la *Demanda*. La apelada presentó como anejos a su solicitud: (1) el expediente de la reclamación del Sr. Joseph por los daños acontecidos a sus propiedades aseguradas; (2) el acuse de recibo de la reclamación; (3) el informe de las inspecciones a ambos bienes; (4) la Carta sobre daños en la propiedad de San Juan; (5) la Carta sobre el estimado de daños y ajustes; (6) el expediente de la solicitud de reconsideración del Sr. Joseph ante Mapfre, y (7) los cheques emitidos y endosados.

El 15 de marzo de 2021, la apelante acudió nuevamente ante el TPI y presentó el escrito titulado *Solicitud de Desestimación Parcial*.⁶ Sostuvo que la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (“Ley 247-2018”) era de aplicación retroactiva y que según el artículo 27.164 de dicha ley no se pueden instar acciones bajo esta disposición en unión a otras causas de acción. En vista de que en este caso el apelante reclamó además por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, arguyó que deberían subsistir únicamente estas dos causas de acción.

En respuesta, el 14 de abril de 2021, el apelante presentó dos escritos, la *Oposición a la Moción de Desestimación Parcial y Sentencia Sumaria Parcial amparado en la doctrina de pago en finiquito* y la *Oposición a la Moción de Desestimación Parcial*.⁷ El Sr. Joseph sostuvo que proceden las causas de acción presentadas por la conducta desplegada por Mapfre, esto es, subvaloró las pérdidas y

⁵ Apéndice IX, Íd., págs. 039-120.

⁶ Apéndice X, Íd., págs. 121-134.

⁷ Apéndice XV, Íd., págs. 140-200 y Apéndice XVI, Íd., págs. 201-224.

denegó la cubierta de daños que si estaban cubiertos bajo la póliza. Además, adujo que no se configuró el pago en finiquito puesto que hubo opresión y ventaja indebida de Mapfre y que no hubo un ofrecimiento de pago total ni tampoco una aceptación del Sr. Joseph. Finalmente, alegó que—en la alternativa—las acciones de la apelada constituyeron dolo. El apelante acompañó su escrito en *Oposición* a la solicitud de sentencia sumaria con una declaración jurada expresando los eventos relacionados a la reclamación de referencia y el Informe del ajustador público para la residencia de Dorado. Por otro lado, en su *Oposición* a la petición de desestimación presentó la copia del Formulario de notificación previo a entablar una acción civil ante la Oficina del Comisionado de Seguros.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* recurrida, notificada el 24 de mayo de 2021, atendiendo los escritos presentados por las partes. En su dictamen, el foro primario concedió la solicitud de sentencia sumaria parcial y desestimó con perjuicio las causas de acción relacionadas al bien inmueble sito en Dorado. El TPI resolvió que no existían controversias de hechos materiales que le impidiesen atender resolver la conforme a la doctrina de pago en finiquito. Por consiguiente, concluyó que: (1) el apelante tenía una reclamación ilíquida frente a la apelada por los alegados daños; (2) Mapfre realizó un ofrecimiento de pago por virtud del primer cheque que envió al apelante, por la suma de \$49,731.93; (3) el Sr. Joseph en desacuerdo no cambió el cheque y solicitó una reconsideración, que constituía un entendimiento que al retener el cheque su actuación podía considerarse como una aceptación; (4) Mapfre realizó un ajuste sobre la reclamación y emitió un segundo cheque, por la suma de \$6,629.80 para un total de \$56,361.74 por la propiedad de Dorado; (5) el depósito de los cheques constituyó una aceptación de la oferta puesto que los cheques indicaban que eran un pago por la reclamación por los daños ocasionados por el huracán

María y que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”, y (6) la declaración jurada del Sr. Joseph carecía de suficientes garantías de confiabilidad, era *self serving* y que no era suficiente para derrotar los hechos incontrovertidos. Por consiguiente, dictaminó que se configuraron los requisitos del pago en finiquito sobre la propiedad de Dorado y desestimó la demanda, con perjuicio, en relación a la reclamación sobre dicha propiedad.

Inconforme, el apelante acudió ante nos, mediante el presente recurso de apelación, y señaló los siguientes errores imputados por el foro primario:

Primer Error:

Erró el TPI al concluir que aplicaba la defensa de pago en finiquito, aun cuando existía controversia en torno a los elementos requeridos por dicha doctrina y en torno a la firma del relevo.

Segundo Error:

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria, a pesar de que existían controversias sobre hechos esenciales con relación a la ausencia de buena fe de la apelada y a la aceptación de la parte apelante.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores señalados.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial, y (3) procede como cuestión de derecho. R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 317 (2017).

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecларaciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG**

Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36.3 (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M.**

Cuebas, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo

tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el foro apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

Por otro lado, en materia de seguros, es norma reiterada que esta industria está revestida del más alto interés público por lo cual es altamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico. Uno de los renglones más regulados son las prácticas desleales y fraudes en la industria de los seguros, codificados en los Artículos 27.010 al 27.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701 *et seq.* Véase, además, ***Carpet & Rugs v. Tropical Reps***, 175 DPR 615, 632 (2009). Sobre este tema, el Código de Seguros establece que el propósito detrás de regular las prácticas desleales y fraudes es prohibir las prácticas comerciales que constituyan métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, *supra*. Dentro de las denominadas prácticas desleales, están aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. 26 LPRA sec. 2716a. ***Carpet & Rugs v. Tropical Reps***, *supra*.

A continuación, pormenorizamos las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones prohibidas por el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

- (6) **No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.**
- (7) **Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.**
- (8) **Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
- (13) **Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.**
- (14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.
- (15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- (16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
- (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- (18) Reservado.
- (19) **Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.**
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. (Énfasis suplido).

En *Carpet & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a la obligación que el Código de Seguros de Puerto Rico impone al asegurador de investigar, ajustar y resolver de forma final una reclamación dentro de los noventa (90) días de ser presentada. Allí dispuso:

[d]urante ese período, es obligación del asegurador realizar una investigación diligente que incluya, entre otros: 1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; 3) determinar si la propiedad damnificada es aquella descrita en las declaraciones; 4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo; e 5) investigar si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado. Véase R. Cruz, Derecho de Seguros, Primera Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, sec. 20.3, págs. 237-38. Luego de analizar estos aspectos, y todos aquellos necesarios **para brindar un ajuste equitativo y razonable**, es que el asegurador se encuentra en posición de cumplir con su obligación de resolver una reclamación de forma final [...] Después de todo, al analizar una reclamación, **los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe**. Véase art. 27.161 (6) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. (Énfasis suplido.)

Además, en la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, el Legislador dispuso que un consumidor de seguros tiene “derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación”. (énfasis en la original). 26 LPRA sec. 118(e). El Código de Seguros dispone que cuando se trate de pagos parciales o adelantos de reclamaciones que surgen ante un evento catastrófico, la aceptación del pago no podrá ser considerada pago en finiquito ni interpretarse como una renuncia a algún derecho o defensa que pueda levantar sobre otros asuntos de la reclamación. 26 LPRA sec. 2716f; Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, a la pág. 14, 207 DPR __ (2021), resuelto recientemente.

Respecto a la doctrina de pago en finiquito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943), que una deuda es extinguida bajo dicha doctrina si concurren los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2)

un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Posteriormente, el Tribunal Supremo aclaró que la defensa de pago en finiquito no es invocable si se demuestra que el reclamado incurrió en dolo para lograr que el reclamante acepte el pago. **Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales**, 76 DPR 312, 319 (1954).

Por otro lado, en **A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, 101 DPR 830, 834-835 (1973), el Tribunal Supremo aplicó la doctrina de pago en finiquito a favor del deudor y aclaró que—para invocar esta defensa—es requisito que no medie opresión o ventaja indebida del deudor y que el acreedor acepte el pago bajo un claro entendimiento de que éste representa una propuesta para extinguir la obligación. Véase también, **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 19. En este último caso resuelto recientemente ante una situación de hechos casi idéntica a la de autos y como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, el Alto Foro enfatizó que “[a]l determinar si la figura de pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos”. *Íd.*, pág. 20.

Nuestro más Alto Foro revocó al Tribunal de Primera Instancia por dictar una sentencia sumaria a favor de la aseguradora bajo la doctrina de pago en finiquito. **Rosario v. Nationwide Mutual**, 158 DPR 775 (2003). Allí, el Tribunal Supremo concluyó que era imperioso celebrar un juicio donde desfile prueba sobre la intención real de la reclamante cuando firmó el relevo. *Íd.*, pág. 781. Con esta finalidad, intimó las siguientes interrogantes: “¿bajo qué condiciones las suscribió? ¿Qué entendía ella [la reclamante] sobre el verdadero alcance del relevo suscrito? ¿Qué aseveraciones le comunicó el ajustador que la llevaron a tal entendimiento y, en consecuencia, a firmar el relevo?”. De igual manera, el Tribunal Supremo entendió necesario que se dilucide en juicio prueba sobre los presuntos actos

dolosos de la aseguradora dirigidos a lograr que la reclamante transija la reclamación. Ello, porque el dolo pudo haber viciado el consentimiento de la reclamante y, por ende, anular el relevo. Íd., pág. 782.

Recientemente, nuestro Alto Foro atendió una controversia sobre el pago en finiquito y dispuso que: “el mero cambio del instrumento no representa por sí solo que se concretó la figura de pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación”. **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 32. Asimismo, dictaminó que: “aunque no exista duda sobre el ofrecimiento ni la aceptación del pago, si no está el elemento de la iliquidez no se concreta la figura”. Íd., págs. 32-33.

Añadió que para que aplique la referida doctrina debe surgir de los hechos que existen “circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representaba el cheque”, puesto que debe quedar establecido que la comunicación enviada advierte “que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación”. Íd., pág. 33. Asimismo, determinó que es requisito probar que la comunicación cumple con “la exigencia de que el asegurado alcance un entendimiento claro” y que “el ofrecimiento del pago se sujetó a la condición de que de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación”. A estos efectos, corresponde evaluar “si se advirtió adecuadamente en la carta sobre las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda”. Íd., págs. 33-34.

Finalmente, puntualizó que: “la renuncia de un derecho afirmativamente concedido por ley requiere que la parte renunciante conozca de forma cabal su derecho y haya tenido la intención clara de abandonarlo”. Íd., pág. 35.

IV.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente, resolvemos la controversia ante nos. A tenor con la normativa jurídica pormenorizada, nuestra revisión de la sentencia sumaria es de *novo*, aunque limitada a la prueba documental presentada ante el foro de primera instancia. Véase, entre otros, **Rivera Matos, et al. v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company**, 204 DPR 1010, 1025 (2020). A su vez, debemos revisar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. **Meléndez González, et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Conforme a ello, procederemos a revisar la corrección de la *Sentencia Parcial* recurrida.

Según repasamos, la solicitud de sentencia sumaria debe atenderse conforme a derecho y las dudas que surjan de las propias alegaciones, admisiones o declaración juradas que acompañen la solicitud deben ser resueltas a favor de la parte no promovente. Por los fundamentos que exponremos, concluimos que no procedía dictar sentencia sumaria por existir hechos materiales en controversia. No obstante, cónsono con el mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4, resolvemos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el fenómeno atmosférico de categoría 5, huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017 se encontraba vigente la póliza número 2777148002255, la cual fue emitida por Mapfre para cubrir dos propiedades del apelante.
3. Las propiedades están localizadas en la Urb. Monte Carlo, 1318 Calle 27, San Juan, PR 00924 y en la Haciendas del Dorado, E11 Calle Almendro, Dorado, PR 00953.
4. El Sr. Joseph presentó ante Mapfre dos reclamaciones para cada propiedad, identificadas con los números 20172273218 para la propiedad de San Juan y 201882266713 para la propiedad de Dorado en la que solicitó indemnización bajo la póliza por los daños sufridos como consecuencia del paso del huracán María.
5. Con relación a la propiedad ubicada en el municipio de Dorado, Mapfre envió una carta en la que le notificó el

resultado de su reclamación e incluyó el cheque número 1813043 por la cantidad de \$49,731.93 indicando que el pago “resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma”. Además, indicaba que tenía derecho a solicitar una reconsideración.

6. En el cheque se hizo constar que su emisión era en pago de la reclamación por el huracán María, reclamación núm. 182266713.
7. Al dorso del cheque, en el área del endoso, debajo de donde firma el apelante se incluyó el siguiente texto en letras pequeñas:
El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuantía comprendida en el concepto indicado en el anverso.
8. El 26 de junio de 2018, el Sr. Joseph presentó una reconsideración del ajuste por la reclamación.
9. El 29 de junio de 2018, Mapfre emitió el *Relevo y Acuerdo de Pago de Reconsideración*, determinando que pagaría \$6,629.80 adicionales para un pago global por la reclamación de \$56,361.73, el cual fue firmado por el reclamante.
10. El *Relevo y Acuerdo de Pago de Reconsideración* disponía que se exoneraba a Mapfre de cualquier reclamación pasada, presente o futura a consecuencia del huracán María. Además, que el pago era uno total y final por los daños sufridos a raíz del paso del referido huracán bajo la póliza en cuestión.
11. Ambos cheques fueron endosados, depositados y cobrados por el Sr. Joseph.

Sin embargo, del expediente del presente caso no surge palmariamente si el apelante tuvo un claro entendimiento de que su reclamación se transigió de forma final mediante el endoso y depósito de los cheques por la suma global de \$56,361.73 que le entregó la apelada. Conforme a la normativa expuesta en ***Feliciano Aguayo v. Mapfre***, *supra*, concluimos que el lenguaje en letras pequeñas que Mapfre incluyó al dorso de los cheques que el apelante cobró, es insuficiente para establecer inequívocamente que éste tenía un claro entendimiento sobre el alcance de la oferta de la aseguradora. Tampoco surge si tales actos del apelante respondieron a una opresión o ventaja indebida, generada por la naturaleza de la relación entre ambas partes, a la luz de todas las circunstancias pertinentes al momento en que ello ocurrió. De la misma manera, el récord tampoco le permitió al TPI evaluar si la oferta de Mapfre fue justa,

razonable y equitativa o si la apelada actuó mediante dolo al hacer una oferta significativamente inferior a la reclamada por el apelante.

Conforme a la normativa expuesta y a lo resuelto en **A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, *supra*, previo a aplicar la doctrina de pago en finiquito a estos hechos, el TPI debió evaluar si la aseguradora actuó mediante opresión o ventaja indebida en contra de la apelante y si el consentimiento de ésta, al aceptar el pago, se realizó bajo un claro entendimiento de que éste representaba una propuesta para extinguir la obligación.

Asimismo, en virtud de la prohibición que establece el Código de Seguros en los incisos 6 al 8 del Artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a, el TPI debió recibir prueba sobre si la apelada actuó de buena fe al ofrecer y transigir esta reclamación por una cantidad sustancialmente menor y si ello representó el ajuste justo y equitativo que exige el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Por lo tanto, concluimos que en el presente caso existe controversia con respecto a:

- (1) Si Mapfre hizo un ajuste justo, equitativo y de buena fe al emitir los cheques en pago de su obligación para con el apelante por una cuantía significativamente menor;
- (2) Si el consentimiento del apelante, mediante el endoso y depósito del cheque, estuvo viciado puesto que la apelada no le informó adecuadamente al apelante sobre el resultado del ajuste y su fundamento;
- (3) Si el apelante entendió razonablemente el efecto de endosar y depositar el cheque en cuestión a base de la información que Mapfre le proveyó junto al pago.

Por consiguiente, disponemos que el TPI estaba impedido de aplicar la doctrina de pago en finiquito sumariamente. Reiteramos que no es recomendable dictar sentencia sumaria en los casos en los que se requiera dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos, en los que el factor credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, *supra*, pág. 638. Además, si no existe claridad sobre los hechos medulares, ni sobre si Mapfre cumplió con las normas razonables de trato justo, la controversia sobre si aplica la doctrina de pago en

finiquito no se puede disponer utilizando el mecanismo de sentencia sumaria. Véase **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*. Aún existe controversia sobre hechos materiales a dilucidar en un juicio en su fondo.

V.

Por lo cual, evaluado el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, **revocamos** el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 18 (A), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones